

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-194/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JORGE SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMANN**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de resolver la queja sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos interpuesta el nueve de junio de dos mil nueve, en contra de Augusto Arturo Nieves Jiménez en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV del Estado de Veracruz, por actos presuntamente infractores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido apelante expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) Queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos. El ocho de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en contra del ciudadano Augusto Arturo Nieves Jiménez, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Lic. Alfredo Cristalin Kaulitz
Director de la Unidad de Fiscalización
de los Recursos de los Partidos Políticos
Presente.

En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, autorizo expresamente para que, en mi nombre y representación, las reciban los licenciados Jorge David Aljovín Navarro, Luis Alejandro Trelles Yarza, Francisco Gatica Méndez y Jaime Hugo Talancón Martínez. Ante usted, respetuosamente, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 214, 372, 373, 374, 375, 376, 377 y los demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo ante este H Consejo General del Instituto Electoral para presentar una QUEJA SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en contra del C Augusto Arturo Nieves Jiménez Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, por actos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se opone en el presente documento.

HECHOS.

I. Con fecha quince de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria a participar en la SELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 15 con cabecera en Orizaba que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo 2009-2012.

II. En el numeral 14 de dicha Convocatoria, se establece que "Dentro de los cinco días posteriores a su registro, y antes del 28 de enero de 2009, los precandidatos informarán por escrito a la Comisión Electoral Estatal, el nombramiento del responsable de finanzas para la obtención y administración de sus recursos de precampaña, quien deberá ser miembro activo del Partido y quedará obligado a presentar a la Tesorería Nacional o a quien designe su titular, los informes de ingresos y gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería.

III. Por su parte, el numeral 36 de la Convocatoria en comento, establece que "Las resoluciones de las Comisiones Electorales serán obligatorias para los precandidatos, el responsable de finanzas, los representantes y sus equipos de precampaña, así como para los militantes del Partido Acción Nacional. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas en los términos de la normatividad aplicable.

IV. En atención a dicha Convocatoria, con fecha veinticinco de enero de presente año los CC Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada, llevaron a cabo el registro de su de su fórmula como candidatos a Diputados Federales propietario y suplente respectivamente por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV con cabecera en la Ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos estaban obligados a entregar el informe de ingresos y gastos dentro de los siete días siguientes a que se celebrara la jornada comicial, esto es, para el caso que nos ocupa, entre el treinta de marzo y el cinco de abril.

VI. En el caso de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, ni la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional ni ningún otro órgano partidista, recibieron en ningún momento tales informes ni dentro del plazo legal para ello, ni en ninguna etapa del proceso de precampañas.

SUP-RAP-194/2009

VI. El veinticuatro de abril del presente año, el C. Heberto Neblina Vega, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el Acuerdo del día 20 de abril de 2009 del Consejo General del Instituto Federal, identificado con el número CG153/2009, por el que se determina el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral 2008-2009, informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos respecto de los precandidatos omisos.

En dicho comunicado el Tesorero Nacional manifestó que de conformidad con el Acuerdo 3 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su Informe de Ingresos y Gastos de precampaña y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes", se informa el nombre del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y datos de localización del mismo, como uno de los precandidatos que inicialmente se presentó informe de precampaña sin firma autógrafa, por lo que debió de notificarse dentro del universo de precandidatos que no presentaron el informe respectivo ante la Tesorería Nacional.

VII. El veinticinco de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus facultades concedidas en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos, determinó no proponer el registro de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, la haber incumplido con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su lugar se propuso a Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino del Valle Hernández.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, tuvimos conocimiento que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del registro señalado en el párrafo anterior, aportando como medio de prueba la documental apócrifa siguiente:

a. Documento de fecha 12 de marzo de 2009, dirigido a la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, signado por los CC. Juan Alberto Nieves Jiménez y Augusto Arturo Nieves Jiménez, ostentándose el primero como responsable de la obtención y administración de los recursos de precampaña y el segundo como precandidato a Diputado Federal por el Distrito XV, respectivamente. En dicho documento los firmantes dicen presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

Dicho documento presenta en su parte superior derecha, entre la fecha y el proemio, un supuesto sello del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con las siguientes características: Al centro el emblema del partido político que represento con las iniciales "PAN", en la parte superior la leyenda "Comité Directivo Estatal" y en la inferior "Veracruz", seguido de una firma o rúbrica que desconocemos a quién le pertenece y de la fecha "12 de marzo de 09". Dicho sello del Comité Directivo Estatal que se estampó en los mismos, no pertenece a ningún sello o emblema que se utilice por alguna de las áreas del órgano partidista señalado por lo que se afirma categóricamente que el mismo es FALSO, y por tanto la recepción del supuesto informe de ingresos y gastos de precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez nunca aconteció.

IX. Por lo anterior, con fecha treinta de mayo del presente año, el C. Hermann Ortega Castro en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, interpuso ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, una denuncia penal en contra de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Juan Alberto Nieves Jiménez por la probable comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. (Adjunto como prueba copia simple de dicha denuncia).

X. Es el caso que a la fecha, no existe constancia ni en los órganos correspondientes del Partido Acción Nacional ni en los del Instituto Federal Electoral de que los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, hubiesen entregado el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos y órganos establecidos en el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En tal sentido y dado que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral ordena remitir el informe de ingresos y gastos de precampaña de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda, se apela a la intervención de esta autoridad a efecto de que realice el estudio de los distintos elementos para efecto de verificar que en efecto, el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez no dio cumplimiento en tiempo y forma a las normas legales y estatutarias relativas a la entrega de los informes de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Comicial, y una vez que se acredite tal circunstancia, determine la cancelación del registro del denunciado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En primer término, es importante señalar que el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

‘Artículo 214.

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

*4. **Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.** En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan’.*

Como se puede ver, dicho dispositivo contempla una condicionante para que, sin que medie procedimiento alguno, los precandidatos que incumplan la obligación de entregar en los términos establecidos los informes de ingresos y gastos de precampaña, no podrán ser registrados como tal.

Cabe señalar que dicha condicionante, se encuentra plasmada en los Estatutos del Partido Acción Nacional en sus artículos 36 TER y 46, apartado B, en los cuales se establece lo siguiente:

‘Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las

distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité

SUP-RAP-194/2009

Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

*J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. **La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.***

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular’.

‘Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o*
- b. Designación directa.*

*Apartado A
[...]*

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;*
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;*
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;*
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;*
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;*
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;*

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos’.

En ese sentido, es claro que en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se adopta el criterio establecido en el artículo 214 del código comicial, al señalar que en sus procedimientos de elección de candidatos, los requisitos de elegibilidad, tanto del propio instituto político como de la legislación electoral aplicable, y entre estos requisitos, se encuentra la disposición relativa a los topes de gastos de precampaña, estableciéndose de forma expresa que la violación de los topes de gastos o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

Aunado a lo anterior, se contempla que el órgano competente para recibir y revisar los informes de gastos de precampaña a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente es la Tesorería Nacional del citado partido político.

Cabe mencionar que estas disposiciones se ven complementadas con lo previsto en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que en lo conducente en sus artículos 38 y 43 establece:

‘Artículo 38.

I. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, normas complementarias y acuerdos del Partido;*
- b. Participar en las actividades organizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, en especial en los debates;*
- c. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas;*
- d. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña’.*

‘Artículo 43.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones, fijará el límite de ingresos y gastos de las precampañas, de conformidad con lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional en los términos de la Base J) del artículo 36 TER.*
- 2. La Comisión también dictará las medidas respectivas para la supervisión de dichos ingresos y gastos para el cumplimiento de su tope, en concordancia con los criterios que la Tesorería Nacional defina*

3. La Tesorería Nacional definirá las modalidades del financiamiento de los precandidatos, los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña, así como el procedimiento de fiscalización de los recursos de precampaña.

4. La Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, deberá informar a la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional a más tardar cinco días antes de que inicien las precampañas, los plazos y requisitos que deberán observar los precandidatos en la presentación de sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

5. Si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Tesorería Nacional, en caso de no haber obtenido la nominación como candidato, el Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes a efecto de que el precandidato pueda ser sujeto de sanción en términos de la legislación electoral respectiva. Las sanciones anteriores, son independientes del proceso interno del cual pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del Partido Acción Nacional'.

Las disposiciones establecidas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, son consistentes al instrumentar lo previsto en los Estatutos, estableciendo la obligación de los precandidatos de presentar ante la Tesorería Nacional del partido, órgano competente para establecer los lineamientos en tal materia, sus informes de gastos de precampaña, de rendir los informes correspondientes ante la autoridad electoral, y reitera la posibilidad que sea sancionada el incumplimiento a tal obligación con la negativa del registro como candidato al cargo de elección popular correspondiente.

De esa forma, se advierten dos supuestos en materia de rendición de informes de gastos de precampaña. En el primero de ellos se establece como una sanción en el caso que los precandidatos no rindan sus informes de gastos de precampaña, que el partido político postulante no pueda registrarlos como candidatos a cargos de elección federales; y en el segundo, se dispone como sanción la cancelación de registro a aquellos precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña.

Lo cierto es que en el caso concreto, de las constancias que obran tanto en los expedientes del Partido Acción Nacional como en los relativos que fueron desahogados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-97/2009, no fue posible constatar que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, hubiese cumplido con la obligación de haber entregado su informe de gastos de precampaña en los plazos e instancias establecidos en la ley y en la normatividad partidaria.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez ha venido argumentando que con fecha 12 de marzo de 2009, presentó un supuesto informe de ingresos y gastos de precampaña ante el Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y que el sello apócrifo con el que les fue acusado recibo del supuesto informe motivó la interposición de una denuncia penal ante el Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, por lo que la legitimidad de el supuesto informe se encuentra sujeto a investigación.

Es de considerarse que suponiendo sin conceder en forma alguna que así hubiese sido, lo que en todo caso hubiera quedado acreditado sería que el citado informe de gastos de precampaña no lo rindieron ante el órgano competente, que era la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, o bien, ante un órgano desconcentrado de ésta o de la Comisión Nacional de Elecciones, entidades que les correspondía la fiscalización interna de los gastos de precampaña y la conducción y organización del proceso, respectivamente, y que de tener por cierta la fecha de presentación del pretendido informe, doce de marzo de dos mil ocho, está sería distinta a la prevista para la rendición de informes de gastos, en virtud que la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, para la Selección de la fórmula de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal 15 con cabecera en Orizaba, en su numeral 22 prevé como fecha de

[...]

Por el contrario, el artículo 43, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular es claro en establecer que si un candidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Tesorería Nacional, en caso de haber obtenido el triunfo en el proceso interno, podrá ser sancionado con la negativa del registro legal como candidato; en caso de no haber obtenido la nominación como candidato, el Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes a efecto de que el precandidato pueda ser sujeto de sanción en términos de la legislación electoral respectiva. Asimismo, prevé que las sanciones anteriores, son independientes del proceso interno del cual pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del Partido Acción Nacional.

Esto es, la determinación de la cancelación del registro ante dicha omisión, constituye una determinación inmediata, con independencia del proceso interno del cual con posterioridad, pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del instituto político que represento.

SUP-RAP-194/2009

Finalmente debo recordar para efectos de la violación que esta autoridad realice, que considere que la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha veinticuatro de abril del presente año, presentó ante el Instituto Federal Electoral la correspondiente rendición de informes de precampaña de sus precandidatos, dejando constancia de que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, fue omiso en la presentación de su informe.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita:

Único. En ejercicio de sus facultades de investigación y vigilancia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realice las diligencias correspondientes con el objeto de determinar si el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, presentó los informes correspondientes de gastos de precampaña, en términos de lo establecido en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para en caso de no acreditarse, ordene la cancelación del registro correspondiente, con independencia de diversas sanciones adicionales que pudieran generarse ante la violación de la normativa electoral.

Sirvan para robustecer los agravios hechos valer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente copia del supuesto informe de ingresos y gastos de precampaña, presentado por el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz, el cual tiene un sello apócrifo del Partido Acción Nacional que se encuentra denunciado ante el Ministerio Público de la Federación.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de la denuncia penal interpuesta ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la Ciudad de Orizaba, Veracruz acusada el treinta de mayo de dos mil nueve.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, por el cual el C. Herberto Neblina Vega hace del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la omisión del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, por el cual el C. Rogelio Carvajal Tejada informa al C. Roberto Gil Zuarth la sustitución de candidatos en el Distrito 15 con cabecera en Orizaba en el estado de Veracruz, en virtud del incumplimiento de la obligación de entregar el informe de

ingresos y gastos de precampaña del precandidato Augusto Arturo Nieves Jiménez.

V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, una queja por actos que son imputables al C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente recurso.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.

CUARTO. Una vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realice las investigaciones correspondientes, se emita la resolución respectiva ordenando la cancelación del registro del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15, del Estado de Veracruz.”

II. Recurso de apelación. El treinta de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el presente recurso de apelación, para impugnar la omisión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de resolver la referida queja.

III. Trámite y sustanciación.

a) Cuaderno de antecedentes. El primero de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, oficio

número UF/2805/2009 signado por Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su calidad de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la presentación del escrito de demanda del presente recurso de apelación. Con dicho escrito, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 202/2009.

b) Requerimiento. El dos de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó requerir la remisión del medio de impugnación referido en el punto que antecede.

c) Remisión de la demanda. El dos de julio de dos mil nueve, el citado Director General de la Unidad de Fiscalización remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

c) Turno. El tres de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-194/2009, así como turnarlo a la ponencia a su

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-2332/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido, y

IV. Radicación. El tres de julio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de radicación del asunto, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el recurso de apelación bajo análisis, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

A. Como cuestión preliminar, es de señalarse que si bien el trámite que ordinariamente se efectúa respecto de un medio de impugnación para el efecto de hacerlo del conocimiento público, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en publicitar el medio impugnativo mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en el presente caso se estima suficiente el plazo que ha transcurrido para la publicitación del medio de impugnación que se resuelve, el cual comenzó a computarse a partir de las diecinueve horas del primero de julio de dos mil nueve, según se desprende de la razón de publicitación signada por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, misma que obra en el expediente en que se actúa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1) En primer término, debe señalarse que, en el caso, se está frente a la omisión atribuida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de resolver la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral con cabecera en Orizaba, Veracruz, Augusto Arturo Nieves Jiménez, por actos presuntamente infractores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en el incumplimiento a

la obligación de presentar en tiempo su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la presunta presentación de diversa documentación falsa, lo cual pudiere provocar la cancelación de su registro como candidato al referido cargo de elección popular, de conformidad con el artículo 214, párrafo dos del citado código comicial federal.

A ese respecto, de observarse el plazo ordinario de setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación electorales, el cual fenecería hasta las diecinueve horas del cuatro de julio de dos mil nueve, pudiera ocasionar la irreparabilidad jurídica y material del derecho del partido político a solicitar la sustitución del referido candidato en caso de estimarse fundada la queja mencionada por el incumplimiento del artículo 214, párrafo dos, del citado código comicial federal.

Ello se estima de tal manera, en virtud de que, dada la proximidad de la jornada electoral, se habría agotado el tiempo de la etapa de preparación de la elección, en la cual los partidos políticos se encuentran en aptitud de solicitar la sustitución de candidatos postulados a cargos de elección popular, sin que esta Sala Superior hubiera estado en condiciones de substanciar y resolver la impugnación antes de que esa etapa llegara a su fin, por lo cual no hubiera sido posible reparar las violaciones alegadas.

2) Aunado a lo anterior, es de estimarse que, en tanto el acto impugnado en el presente recurso consiste en un acto negativo,

esto es, la omisión de resolver por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la queja presentada por el apelante, no se patentiza que dicho acto, por sí mismo, pudiere irrogarle un perjuicio a algún tercero, puesto que, dada la naturaleza de este tipo de actos, se advierte que no otorgan ningún derecho o generan una obligación que pudiera afectar la esfera jurídica de algún tercero, lo cual únicamente pudiera suscitarse con la resolución de una controversia, omisión que precisamente se impugna en el presente caso; de ahí que se considere que el incumplimiento al plazo de publicitación referido con antelación, no podría afectar la esfera jurídica de algún tercero perjudicado.

3) Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso, tampoco se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según constancias que obran en autos, la autoridad responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya realizó la publicitación de la impugnación desde las diecisiete horas del primero de julio de dos mil nueve, por lo que, dentro del plazo concedido, los posibles terceros interesados estuvieron en la posibilidad de comparecer en la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito mediante el cual la parte actora impugna la omisión precisada con anterioridad, continúe con la

sustanciación correspondiente, ya que, como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

B. Por otra parte, conviene apuntar que la regla procesal prevista en el artículo 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, no es aplicable al caso que se estudia, pues aún y cuando la demanda que dio origen a la presente controversia fue presentada el treinta de junio de dos mil nueve, según se desprende del sello de recepción de la autoridad responsable y la jornada electoral tendrá verificativo el cinco de julio del mismo año, ello no es razón suficiente para reservar la resolución del presente medio impugnativo, en virtud de que en el presente caso, el partido actor aduce una violación a sus derechos de petición y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones que por su propia naturaleza requieren de la intervención pronta y expedita de este órgano jurisdiccional, aunado al hecho de que, en caso de reservar su estudio a fechas posteriores a la jornada electoral, generaría la irreparabilidad jurídica y material del derecho del partido político.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso de apelación no podría guardar relación alguna con un

posible juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, puesto que, como se mencionó con antelación, el apelante controvierte la omisión de resolver la queja interpuesta por el propio partido en contra de un candidato a un cargo de elección popular propuesto por él mismo, por el supuesto incumplimiento al requisito de elegibilidad consistente en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña del candidato, situación que no podría ser cuestionada por el partido político apelante, mediante la promoción de un juicio de inconformidad, puesto que sería inviable su impugnación en contra de su propio candidato, en caso de que éste resultara ganador de la contienda.

TERCERO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior advierte, que el solicitante en esencia manifiesta, que no obstante que por escrito del ocho de junio pasado, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se iniciara en contra del ciudadano Augusto Arturo Nieves Jiménez, Queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, a la fecha en que esto se provee, dicha autoridad fiscalizadora no se ha pronunciado en el asunto correspondiente.

Dicha omisión, considera el solicitante le causa perjuicio, porque considera que de no resolverse oportunamente la queja respectiva, esto es, antes de la jornada electoral federal a desarrollarse el próximo cinco de julio, se corre el riesgo de que con posterioridad a dicha etapa del proceso electoral, se

resuelva la inelegibilidad del candidato denunciado ante esa autoridad fiscalizadora, por no haber satisfecho los requisitos legales sobre la comprobación del gasto del candidato a la precampaña, lo que afirma ocasionaría un daño irreparable al Partido Acción Nacional.

Como se puede apreciar, los argumentos expresados tienen como pretensión final del presente recurso que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se pronuncie antes de que tenga verificativo la jornada electoral federal, sobre la queja planteada.

Sobre tal imputación, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al rendir su informe circunstanciado, manifestó:

“Como cuestión previa se hace notar a ese órgano jurisdiccional que con fecha veintidós de junio del año en curso, esta autoridad responsable resolvió la queja a que hace referencia el partido actor, a través de un acuerdo de desechamiento, mismo que le fue notificado de manera personal, el día veinticuatro siguiente...”.

Mediante oficio número UF/2990/2009, de dos de julio de dos mil nueve, el citado funcionario electoral, remitió a esta Sala Superior el original de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP16/09, entre las cuales se encuentran:

1) El “Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de su candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 15 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, identificada con el número de expediente Q-UFRPP16/09”, en cuyo segundo resolutive se estableció lo siguiente:

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el acuerdo de mérito al Partido Acción Nacional.

2) Cédula de notificación personal, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante la cual se hace del conocimiento del Partido Acción Nacional la resolución del acuerdo mencionado en el punto que antecede.

3) La cédula de publicación de dicha resolución, en los estrados ubicados en el edificio “C”, planta baja, del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable tener por cierto el hecho que la autoridad responsable ha emitido la resolución a la multicitada queja, cuya supuesta falta de resolución motivó el presente recurso de apelación, y la ha notificado de manera personal al accionante; razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en

que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal, que quede totalmente sin materia el juicio respectivo, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión atribuida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de resolver el procedimiento de queja sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos interpuesta el nueve de junio de dos mil nueve, en contra de Augusto Arturo Nieves Jiménez en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV del Estado de Veracruz, por actos presuntamente infractores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al promovente en el domicilio señalado a través de cualquiera de las personas autorizadas para tales efectos; y, por **estrados** a los demás interesados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su

oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-194/2009

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO